

San Gil, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 001 Radicado 2021-00068-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor LEONIDAS MORALES DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'072.854 expedida en San Gil, en contra de la LADRILLERA CURITÍ LTDA.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la LADRILLERA CURITÍ LTDA., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental a una Vivienda Digna, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que, desde el mes de diciembre del año 2012 a la fecha, ha vivido junto con su esposa y sus dos menores hijos de 9 y 13 años, en una casita modesta de ladrillo y teja de zinc ubicada en el predio de propiedad de la Ladrillera Curití Ltda., por autorización de los propietarios de la empresa de esa época.

Asevera que a raíz de cambio de propietario Ladrillera Curití Ltda., en el mes de julio del año 2021, le notificaron de la terminación del contrato de arrendamiento, aclarando que este documento se firmó en el año 2013, pero no se ha cumplido toda vez que no cancela dinero alguno por concepto de arrendamiento.

Aduce que empleados de la Ladrillera Curití procedieron a cortarles inicialmente el servicio de agua y hace unos días el servicio de luz, con la intención que desaloje la vivienda, pero manifiesta que no ha podido irse de donde vive, toda vez que desde el mes de mayo del 2019 sufrió un accidente laboral en la empresa accionada, situación que hasta el momento le ha generado incapacidades y próximo a realizarse otra cirugía. Así mismo, dice que no tiene un ingreso adicional al recibido como prestación económica de incapacidad médica y su esposa no labora. porque debe atender su estado de salud y el cuidado de sus dos menores hijos.

De igual manera, advierte que no se le ha definido el trámite que adelanta ante Porvenir, sobre si es viable la pensión o indemnización por parte de la accionada, y que el 27 de diciembre del 2021 fue personalmente a hablar con el señor Carlos, propietario de la empresa, con el fin de que ordenara le instalaran el servicio de luz porque tenía medicamentos que requerían estar en la nevera y aduce que de manera despreciativa (sic) le dijo que si no le servía, que desalojara.

Por ello considera que la entidad accionada, vulnera sus Derechos Fundamentales (Dignidad Humana, Salud y Vivienda Digna), (i) por cortar los servicios de agua y luz de la vivienda que habita y (ii) la intención de desalojarlo pese a las condiciones de incapacidad en que se encuentra y sin haberse definido su situación laboral, adicionado a que están en un sitio insalubre por no contar con los servicios básicos, configurándose un perjuicio irremediable, al conllevar adicionales riesgos contra su salud a consecuencia de la privación de los servicios de agua y luz.



Como probatoria aportó los siguientes documentos, en formato digital:

- Historias clínicas e incapacidades.
- Registro civil de sus menores hijos.
- Carta terminación del contrato de arrendamiento.
- Copia de su cédula de ciudadanía
- Copia Sentencia de Tutela del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, es que se tutele su Derecho Fundamental a una Vivienda Digna, y que se ordene en consecuencia a la accionada, que le reinstalen el servicio de agua y luz y se garanticen de forma permanente, para poder habitar en condiciones dignas la vivienda, por razones de salubridad y conservación de los medicamentos que requieren refrigeración, y como mecanismo transitorio, ordenar a la Empresa abstenerse de realizar el desalojo de la vivienda hasta tanto no se defina su trámite de salud y el laboral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 4816, este Despacho mediante auto del 29 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción. Posteriormente con auto del 30 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la accionada de nuevas pruebas aportadas por el accionante.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LADRILLERA CURITÍ LTDA.

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 31 de diciembre de 2021, mediante memorial suscrito por el señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, en su calidad de Representante Legal de dicha empresa, y que precisa el Despacho traerla a colación en extenso, así:

PRIMERO: Parcialmente cierto; el Señor Leónidas Morales vive junto a su familia desde el 01 de diciembre de 2013 en un predio de propiedad de Ladrillera Curití Ltda, lo anterior en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda rural celebrado el 01 de diciembre de 2013, contrato que incumplió el accionante pues actualmente debe a ladrillera Curití 7 años de arriendo y servicios por tal razón se inició un proceso de restitución de inmueble en el Juzgado promiscuo de Curití al radicado 2021-00099

SEGUNDO: Si es cierto. A cambiar de propietario la nueva junta directiva de Ladrillera Curití Ltda realiza los requerimientos necesarios para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y ante su negativa envía tal como lo determina el contrato de arrendamiento los requerimientos para entrega del inmueble esto se realiza mediante correos certificados negándose a recibir estos documentos tal como se demuestra con las guías certificadas de Servientrega. Actualmente se radica demanda de restitución de inmueble arrendado ante el juzgado promiscuo municipal de Curití al radicado 2021-00099



TERCERO: No es cierto. El día 20 de diciembre de 2021 en la ciudad de San Gil se presentaron fuertes lluvias lo que ocasionaron se desplomaran 2 postes de luz de madera, no de concreto, sobre los predios de ladrillera Curití incluyendo la casa que esta en arrendamiento al señor Leónidas Morales; cuando esto sucede los empleados de la ladrillera proceden a llamar a la Electrificadora de Santander y de la electrificadora hacen la visita y nos responden que esto no es responsabilidad de esta empresa y que la Ladrillera Curití deberá hacer las reparaciones que tenga lugar y cancelar una suma de dinero. La ladrillera Curití que actualmente se encuentra en un estado económico grave con muchos pasivos no cuenta con los recursos en la actualidad para hacer esas mejoras. Se anexa las cotizaciones del dinero requerido para hacer esa obra se le dio traslado de estos costos al Señor Leónidas Morales porque aunque es moroso en los cánones de arrendamiento y se la ha solicitado su entrega este se niega a desalojar y la ladrillera Curití en este momento no puede suministrar el servicio de luz por las razones anteriormente descritas.

Con el servicio de agua sucede algo similar en los aguaceros se hizo una erosión y se reventaron las mangueras que suministraban aguas al predio arrendado al Señor LEONIDAS MORALES, con la ola invernal la ladrillera ha sufrido graves consecuencias como inundaciones de sus predios, arreglo del techo, pérdida de producción y a eso se suma que la ladrillera está en una situación económica difícil y de reestructuración empresarial. Respecto al servicio de agua se le propuso al Señor Leónidas Morales lo mismo que invirtiera en los arreglos, cancelara los cánones adeudados o entregara el inmueble.

Respecto a la afirmación realizada por el accionante que no ha podido mudarse porque tuvo un accidente laboral ES PARCIALMENTE CIERTO si sucedió un accidente laboral pero ya no cuenta con incapacidades medicas por ese accidente laboral, la arl y la eps determinaron que ese accidente laboral no genero incapacidad permanente alguna que su incapacidad actual se debe a un riesgo común por enfermedad no derivada de ese accidente.

La ladrillera Curití Ltda ha sido fiel cumplidora de todos los pagos que como empleado tiene derecho el Señor LEONIDAS MORALES incluyendo el pago de las incapacidades medicas que aun no pagan los seguros, algunas incapacidades deben ser reembolsadas y el señor LEONIDAS MORALES se ha negado a la firma para que la empresa LADRILLERA CURITI LTDA realice los tramites correspondientes tal como se ha contestado y se ha probado en acción de tutela anteriormente interpuesta.

CUARTO: Respecto a la afirmación realizada que no se ha definido el tramite si es viable la pensión o indemnización cabe resaltar que esta obligación es del fondo de pensiones PORVENIR y aunque este hecho no es relevante dentro de esta acción de tutela pues ya se ha estudiado esta situación en tutelas anteriores la Ladrillera Curití procede a informar a este despacho que siempre ha pagado todas las incapacidades y el sueldo correspondiente hasta que se defina su situación.

Respecto al párrafo final del escrito de tutela que dice "FUI A HABLAR CON EL SEÑOR CARLOS, PROPIETARIO DE LA EMPRESA....." NO ES CIERTO, es una afirmación falaz lo demuestro con declaraciones de extrajuicio de testigos que estaban presente en ese momento y además en ese momento no me encontraba en el lugar de los hechos, lo que esta afirmación mal intencionada pretende es hacer incurrir en error al operador de justicia, para que crea que el actuar de la empresa que represento es doloso y mal intencionado lo cual no es cierto.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones del accionante, aduciendo que no es posible realizar la reconexión de los servicios por causas ajenas a su voluntad, que esa entidad en ningún momento ha iniciado un desalojo, y no es la tutela el mecanismo judicial para resolver este litigio, pues ya la empresa inició el respectivo proceso civil de restitución de inmueble arrendado por incumplimiento del contrato del señor LEONIDAS MORALES.

Expresa que no se cumplen las condiciones que debe reunir el prejuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, apreciando varias razones que así lo evidencian, como son: *“1) Existe un medio ordinario de defensa judicial. Según la información suministrada, actualmente existe un proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, y es el Juez competente el que dará la orden de desalojo correspondiente. 2) El ordenamiento jurídico admite también que el accionante acuda a otras vías civiles si cree que el contrato de arrendamiento de vivienda rural no tiene efectos jurídicos. 3) En el presente caso se está ante actuaciones ya surtidas en otra jurisdicción; por ello, podría tratarse de un derecho de vulneración del derecho al debido proceso para el accionado, pero no de una situación en que se halle amenazado el derecho del accionante, lo cual torna igualmente improcedente la acción de tutela. 4) El problema que se debate no es naturaleza constitucional. Los que se discuten son derechos de rango legal o contractual, cuya solución no compete al juez de tutela sino al juez ordinario.”*

Respecto de la instalación inmediata de los servicios de agua y luz, invoca la sana crítica, pidiendo se proteja a esa entidad el derecho al debido proceso, el derecho a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad de las partes, aduciendo que el accionante suscribió un contrato de arrendamiento de vivienda rural, que como él mismo afirma en los hechos, ha incumplido no cancelando las sumas de dinero a lo que se comprometió, aclarando que la situación presentada no obedece a represalias o conducta dolosa e intencional para tomar la justicia por sus propias manos, dado que la Ladrillera Curití ha realizado los trámites necesarios para la conexión del servicio, pero la respuesta de la empresa de servicios públicos fue que es necesario hacer una inversión en equipos para electrificación rural y lo mismo para el agua, lo cual no están en capacidad económica de realizar, habiendo requerido al accionante para que si así lo deseaba pusiera los materiales necesarios, pues la entidad no está en condiciones de hacerlo, y apela a que se aplique el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”.

Anexa como probatoria lo siguiente, en formato digital:

- Certificado de Cámara de Comercio.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Contrato de arrendamiento de predio rural.
- Declaraciones extrajuicio de los señores IBETH AXBLEIDY RAMÓN SOLANO, CLAUDIA MARCELA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ y EDISON DANIEL PEÑA GUALDRÓN.
- Copia Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado.
- Pantallazos de los comprobantes de pagos de salarios al accionante.
- Copia de la Guía de Servientrega envío segundo requerimiento, Rehusado.
- Correo Aceptación demanda de restitución de inmueble arrendado Jdo. Promunicipal Curití, Rdo. 2021-00099
- Pantallazo llamada ESSA.
- Pantallazo reporte del daño a la empresa VATIA.
- Pantallazo reporte daño N° 2967464, realizado por Ladrillera Curití Ltda.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor LEONIDAS MORALES DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'072.854 expedida en San Gil, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, en relación con la LADRILLERA CURITÍ LTDA., como persona Jurídica de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la LADRILLERA CURITÍ LTDA., conculcó o no las prerrogativas fundamentales del accionante, aparentemente su derecho a una Vivienda Digna, por el hecho de que al parecer, le suspendió los servicios de agua y luz del predio que tiene arrendado para su residencia, con la intención de obligarlo a desalojar, y si es la acción de tutela el medio idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para desatar el quid del asunto, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01¹, expresó:

“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

*En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. **Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.***

(…)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(…)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. **La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.** Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por*



cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergradable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergradables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.***

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el

perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo². (...)” (Subraya y negrilla del Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019³, que sobre el particular expresa:

“(...) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁴, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁵ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.”

IX. CASO EN CONCRETO

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por el mismo tutelante en su escrito genitor, así como las recaudadas en el decurso del trámite, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la supuesta vulneración de los Derechos fundamentales invocados por el libelista, ante la acción u omisión de la accionada, habrá de ser declarada improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El libelista se conduele de que la accionada Ladrillera Curití Ltda., está violando su derecho a una vivienda digna, aduciendo que desde diciembre del año 2012 se encuentra viviendo en una casita de propiedad de dicha empresa que para esa fecha le fue arrendada por el propietario de ese momento, en donde ha vivido hasta el momento sin pagar arriendo, y que al cambiar de propietario, desde el mes de julio de 2021, le notificaron la terminación del contrato y le han suspendido los servicios de agua y luz, buscando obligarlo a que desaloje el predio, lo cual no ha hecho, debido a que tuvo un accidente laboral en la empresa accionada, y a la fecha está a la espera que le definan su situación laboral y de salud, razón por la se vio en la obligación de acudir a este instrumento sumario, pasando por alto el accionante, la naturaleza del Amparo constitucional y el principio de subsidiariedad que contempla esta acción constitucional, la cual huelga recordar, no debe usarse como instrumento alternativo para conseguir los fines que perfectamente pueden ventilarse ante el Juez natural que corresponda, máxime cuando en el caso sub examine, no se halla demostrado que se haya acudido a los medios de control, ni acudido a los procedimientos legales, que deben primar para resolver esta clase de litigios.

De cara a lo anterior, la Ladrillera Curití Ltda., en cabeza de su Representante Legal, el señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, emitió respuesta a la presente acción de tutela, esgrimiendo en su defensa que el contrato de arrendamiento se le otorgó al

² Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

³ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁵ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

accionante desde el 01 de diciembre de 2013 y no de 2012, el cual incumplió el libelista, al no pagar los cánones de arrendamiento estipulados, los cuales adeuda por un término de 7 años, cláusula por la cual decidieron dar por culminado el contrato y solicitar su entrega, efectuándole los requerimientos del caso a través del servicio de mensajería de Servientrega, pero ante la negativa del actor de recibirlos, se vio en la obligación de entablar una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, bajo el Rdo. N° 2021-00099.

Enfatiza que la suspensión de los servicios de agua y luz del predio, no han sido intencionales de parte de la empresa, o con el deseo doloso de tomar justicia por propia mano, sino que han obedecido a situaciones ajenas por caso fortuito ocasionadas por la naturaleza, debido a las fuertes lluvias que se presentaron en esa zona, cuyas reparaciones fueron despachadas desfavorablemente por parte de las empresas de servicios públicos, respondiéndoles que su arreglo debía correr por cuenta de la empresa, y que en atención a la situación económica por la que actualmente atraviesa la entidad, le es imposible efectuar las adecuaciones requeridas, lo cual fue puesto en conocimiento del hoy accionante, manifestándole que si estaba interesado en su arreglo, contribuyera con la adquisición de los insumos y/o elementos requeridos para tal fin, a lo cual se negó.

En suma, como se evidencia de la respuesta emanada de la Ladrillera Curití, lo deprecado por la accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, por tornarse improcedente, atendiendo a que dicha situación ya está siendo discutida en un proceso ante el juez natural, y desde el mes de julio de 2021, al accionante le hicieron los requerimientos pertinentes por la ley civil, con ocasión de un contrato de arrendamiento, sobre el cual las dos partes están sometidas, tanto la Ladrillera como el señor Morales Delgado, circunstancias que deben ser objeto de debate exclusivamente dentro del proceso ordinario que se adelanta.

Ahora, el hecho de que el actor señale que se encuentra en afectación de su derecho fundamental a una vivienda digna, por el incumplimiento, al parecer, de las obligaciones civiles, es una autopuesta en lesión de sus derechos fundamentales, pues nadie puede alegar su propia culpa, considerando que, de julio a la fecha, tal y como lo afirma en su escrito genitor, el accionante sabía de la terminación del contrato y sus causales, situación ésta que no es tema que deba ser tratado al interior del presente trámite tutelar, pues tales circunstancias ya fueron puestas en conocimiento del juez natural y por consiguiente se hallan en trámite, y es allí el escenario idóneo donde debe buscar la solución al conflicto suscitado, entre otros los derechos de contenido fundamental y legal que allí se discutan. En ese sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en su sentencia T-414 de 2019⁶, al afirmar:

“(...) 12. Ahora bien, es importante resaltar que pese al reconocimiento de la vivienda como un derecho fundamental autónomo, lo cierto es que ello no implica que la única vía de protección sea la acción de tutela, en tanto que es imperativo acompasar el reconocimiento del carácter fundamental del derecho, con la finalidad del amparo constitucional para proteger eficazmente los derechos fundamentales, pero sin desplazar los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé, en principio, para esto. Ello, en la medida en la que, como se explicó párrafos atrás, esta acción es subsidiaria y ese principio responde a las reglas de (i) exclusión de procedencia y (ii) procedencia transitoria, explicadas de forma clara en la sentencia SU-355 de 2015.

*13. A partir de estas reglas es necesario determinar, **(i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente;** (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-414 del 05 de septiembre de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo



persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable⁷, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante frente a la amenaza que pesa sobre ellos⁸. Lo anterior, implica que la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa no pueden ser valoradas en abstracto por parte del juez constitucional, sino que, por el contrario, el fallador debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados de manera oportuna y eficaz.

(...)

Lo anterior es relevante, en atención a que este derecho puede tener dos facetas de protección, a saber: (i) La primera, relacionada con contratos privados que regulan la propiedad y la posesión de los bienes inmuebles destinados para la materialización del mismo, caso en el cual, el escenario natural para el debate sobre las cláusulas contractuales, su cumplimiento y los derechos subjetivos que estas contengan es, en principio, la Jurisdicción Ordinaria y; (ii) una segunda, relativa al desarrollo efectivo de las políticas y programas gubernamentales que se han formulado sobre la materia, incluido el cumplimiento de las adjudicaciones de vivienda por parte de las autoridades administrativas, control que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁹.

(...)

29.1 La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo para resolver respecto de la vulneración del derecho a la vivienda digna, salvo que los medios judiciales de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico, bien sea ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Jurisdicción Ordinaria, no sean idóneos y eficaces para la protección de esta prerrogativa o, en su defecto, sea imperativo un amparo constitucional transitorio para efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, debe insistirse, en que en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo y/o civil, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de

⁷ Esta corporación en su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de riesgo de *perjuicio irremediable* y ha establecido que para su configuración se requiere la concurrencia de los elementos de *gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad*. En cuanto a la *gravedad*, se ha determinado que esta sucede cuando *la vulneración de los derechos fundamentales es mayúscula y ocasiona un menoscabo o detrimento de esa misma proporción*; la *inminencia* ocurre cuando el daño está por suceder en un término de tiempo corto, por lo cual es necesario que el juez intervenga de inmediato; frente a la *urgencia*, se ha referido que *se identifica con la necesidad apremiante de algo que resulta necesario y sin lo cual se ven amenazadas garantías constitucionales, lo que lleva a que una cosa se ejecute pronto para evitar el daño* y, por último, respecto de la *impostergabilidad* se ha dicho que la misma se determina dependiendo de la urgencia y gravedad de la situación, por tanto si se somete a la persona a agotar los mecanismos ordinarios, los mismos serán ineficaces.

⁸ Sentencia T-308/16.

⁹ Ver sentencias T-088/11 y T-886/14.

ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas o civiles pertinentes, como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, advirtiéndose las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad, así como la ausencia de requisito de inmediatez, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que esta acción residual y sumaria contra actos administrativos y/o privados, o actuaciones de contenido jurisdiccional está limitada al uso de los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables¹⁰, aspecto que aquí no se vislumbra agotado.

Adicionalmente, en atención a los aspectos relacionados con amparo a los Derechos Fundamentales a la Salud, al Mínimo Vital, y Laboral, que el libelista aduce en su demanda, se han visto afectados por el actuar de la accionada, este Fallador no hará pronunciamiento al respecto, atendiendo a que dichas prerrogativas ya fueron objeto de análisis y estudio en otra acción constitucional, y de hecho, fueron amparadas al interior de la tutela Rdo. N° 687940890032021-00371-00 por el fallo de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta Localidad, y según las pruebas aportadas por la accionada, el libelista cuenta con su ingreso quincenal, puesto que se halla percibiendo su salario puntualmente.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de la causal de subsidiariedad sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela instaurada por el señor LEONIDAS MORALES DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'072.854 expedida en San Gil, en contra de la LADRILLERA CURITÍ LTDA., con fundamento en la concreción de la causal de subsidiariedad sin la existencia de perjuicio irremediable, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

¹⁰ Ver sentencia T-957 de 2011

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CDBJ/Cjr.

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

